



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

LA PLATA, 17 de octubre de 2019.-----
AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-384296 del año 2011, caratulado “TRANSPORTES FURLONG S.A”.-----
Y RESULTANDO: Que a fojas 1236/1246 el señor Eduardo Luis Furlong, en su carácter de presidente de la firma “Transportes Furlong S.A” y también en su propio derecho y en representación de los Directores Titulares María Adela Wilson de Furlong, Martín Furlong, Eduardo L. Furlong, Juan Carlos Furlong y María Elena Furlong, con el patrocinio del C.P. Oscar Nosedá, interpone Recurso de Apelación contra la Disposición Delegada SEFSC N° 5033/14 dictada por ARBA, con fecha 1 de diciembre de 2014 (fs. 1213/1228).-----
-----Que mediante el citado acto la Autoridad de Aplicación determina las obligaciones fiscales del sujeto del epígrafe, en su carácter de Agente de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes al período fiscal 2009 (enero a diciembre), por el ejercicio de las siguientes actividades verificadas: “Transporte Automotor de Cargas n.c.p” (Código 602190), “Servicio de Gestión y Logística para el transporte de mercadería” (Código 635000), “Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p” (Código 633199) estableciendo diferencias a favor del Fisco que ascienden a la suma de pesos ochocientos tres mil ochocientos treinta y seis con cincuenta y cinco centavos (\$ 803.836,55) y cuyo pago intima en el art 5°. Dicha suma deberá ser abonada conjuntamente con los intereses establecidos en el artículo 96° y recargos del art. 59 del Código Fiscal (t.o. 2011). Asimismo, aplica multa por omisión por haber constatado la comisión de la infracción prevista en el art. 61 segundo párrafo, y establece la responsabilidad solidaria de los Sres. María Adela Wilson de Furlong, Martín Furlong, Eduardo Furlong, Juan Carlos Furlong y María Elena Furlong atento lo normado por los artículos 21 inc 2 y 4 y 63 del mencionado Código.-----
-----Que a fs. 1256, se adjudica la causa para su instrucción a la Dra. Laura Cristina Cenicerós, Vocal de 4ta. Nominación de la Sala II, la que se integra con el Dr. Carlos Ariel Lapine, Vocal de 5ta. Nominación y el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de 6ta. Nominación (designado como Vocal de la 6° Nominación e integrante de esta Sala por Decreto N° 56E de fecha 17 de abril de 2017, conf

Dra. Laura Cristina Cenicerós
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

fs 1331). A fs. 1263 se tiene por ratificada la gestión en nombre de los Sres. María Adela Wilson de Furlong, Martín Furlong, Juan Carlos Furlong y María Elena Furlong.-----

-----Que a fojas 880/887, obra el escrito de responde efectuado por el Sr. Representante Fiscal.-----

-----Que a fs. 1272, se abre la causa a prueba proveyendo la documental en poder de terceros y la informativa ofrecida. A fs. 1279/1281 y 1285/1315 se agrega certificación contable de la firma Cat Argentina e informe emitido por la Comisión Arbitral, respectivamente. Visto el contenido y alcance de la misma se requiere informe a ARBA, obrando la respuesta a fs. 1327/1328. -----

-----Que a fs. 1331, se cierra el período probatorio y se dictan autos para sentencia (art. 115 del Código Fiscal).-----

Y CONSIDERANDO: I.- a) El apoderado de la firma rechaza el reclamo y alega que en la especie no ha existido perjuicio fiscal por cuanto los contribuyentes directos han declarado e ingresado el impuesto. Respecto de la prueba de dicho extremo aduce que si bien ha intentado demostrarlo, es al Fisco por estar en mejores condiciones procesales, a quien le compete su verificación.-----

-----Trae en refuerzo a su postura lo dicho por CSJ de Tucumán en la causa "Bercovich SACIFIA" del 14/3/14, la que ha considerado necesaria la participación del contribuyente directo en el procedimiento de determinación del impuesto dejado de percibir por el agente de percepción.-----

-----Puntualmente, respecto a la certificación contable presentada por la firma Cat Argentina, la que fue desestimada por Arba por no reunir los requisitos del informe 208/06, solicita se oficie nuevamente a dicho cliente.-----

-----b) Improcedencia de la percepción en el caso de anulación de Notas de Crédito (sic). Plantea la irrazonabilidad de la D.N 10/2008 y explica que la firma no emite facturas por cada operación (flete) sino que emite un comprobante por cliente, incluyendo las operaciones realizadas durante un lapso determinado. En algunos casos el cliente objeta la factura en relación a una operación determinada, en cuyo caso Transportes Furlong emite una nota de crédito anulando solamente el importe referido al flete impugnado por el cliente. Sostiene que se trata de una anulación total de la operación, pues lo que se



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2306-384296/11
“TRANSPORTES FURLONG S.A.”

devuelve es el importe total del flete y la consecuente percepción. Entiende irrazonable la limitación dispuesta en la R.N. 10/08, en tanto permite la devolución de la percepción practicada sólo cuando la nota de crédito se emita ante la anulación total de la operación instrumentada mediante la emisión “anterior” de la factura. -----

-----c) Improcedencia de percepción a clientes domiciliados en extraña jurisdicción: Sobre el ajuste vinculado con estos clientes plantea en primer lugar la nulidad de la Disposición por haberse denegado la prueba ofrecida. En tal sentido señala que al momento de presentar el descargo a la Resolución de Inicio acompañó un listado –parcial- de clientes de extraña jurisdicción en relación a los cuales había obtenido las constancias de tal condición. Respecto de los restantes solicitó se librara oficio a los organismos pertinentes, medida que fue rechazada ARBA sin dar fundamento suficiente de la decisión.

-----En cuanto a los motivos del ajuste relacionados con estos sujetos que podrían vincularse con la aplicación lisa y llana de lo dispuesto por el artículo 344 de la D.N. B 1/2004) alega que en la especie no estamos siquiera en presencia de una operación gravada para el sujeto pasible. -----

-----Esta es la situación que acontece en el presente caso, donde los concesionarios a quienes Transportes Furlong les presta el servicio de transporte de los vehículos adquiridos no son contribuyentes de la Provincia de Buenos Aires pues sus ingresos los asignan a la jurisdicción de entrega (que no es la Provincia de Buenos Aires) y los gastos a la jurisdicción donde se soportan. En modo alguno, puede decirse que el servicio se presta en la Provincia de Buenos Aires, de modo que tal circunstancia genere sustento territorial para esta última, para considerar que el prestatario es contribuyente de su jurisdicción. El servicio de transporte se inicia en la Prov. de Bs.As., lo que en todo caso tiene transcendencia para la tributación de Transportes Furlong como contribuyente del Convenio Multilateral, conforme cuyo art. 9° debe ingresar el gravamen a la jurisdicción de origen del viaje. Pero luego de iniciarse en la Prov. de Bs.As. la actividad se extiende hacia otras jurisdicciones, hasta llegar al lugar de destino donde se entregan los vehículos adquiridos. El gasto del concesionario correspondiente a la porción del flete realizado en la


Dra. Laura Cristina Ceniceros
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

Prov. de Bs.As. no trasunta de su parte la intención de extender su actividad hacia la misma, se trata de gastos que no revisten entidad para conferir sustento territorial a la Prov. de Bs.As., en relación a los concesionarios. -----

-----En subsidio reitera que se libren oficios a los organismos pertinentes a fin que informen si los contribuyentes efectivamente tienen esa condición -ser de extraña jurisdicción-. -----

-----d) Responsabilidad de los directores: Plantea el error de la administración de iniciar un procedimiento de determinación de oficio contra los responsables solidarios, en forma paralela a la sociedad, sin previamente dar la oportunidad procesal a la empresa deudora que abone o ejerza su derecho de defensa. Destaca que es pacífica la doctrina respecto a que si bien la responsabilidad de los Directores de Sociedades es plenamente constitucional, la misma reviste carácter subsidiaria.-----

-----Por otra parte, deja constancia que las personas consignadas en la Resolución que por este acto se recurre, como presuntos responsables solidarios, no han conocido, ni tenido intervención alguna en lo atinente a la liquidación de tributos. Por último plantea la inconstitucionalidad de las normas que extienden la responsabilidad solidaria a los directores por ser violatorias de derechos constitucionales. -----

-----e) En relación a la multa por omisión de percibir el gravamen, solicita que aplique la causal exculpatoria prevista en el artículo 61 del C.F., referida al error excusable. -----

-----Finalmente, ofrece prueba documental en poder de terceros y pericial contable e informativa, y plantea reserva del Caso Federal.-----

II.- A su turno, la Representación Fiscal alterando el tratamiento de los agravios planteados, comienza abordando la nulidad articulada por el quejoso en relación a la denegación indebida de la prueba ofrecida. En primer lugar manifiesta que durante el procedimiento se dispuso la apertura a prueba, haciendo lugar parcialmente a la misma. Respecto a la prueba desechada señala que “los jueces administrativos tienen amplias facultades para elegir las pruebas que fueren esenciales y decisivas para la resolución de la causa”, por lo que entiende no se ven vulnerados los derechos de defensa del apelante. ----



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2306-384296/11
"TRANSPORTES FURLONG S.A."

-----En relación a que el Fisco debe probar si el contribuyente directo incumplió con el pago del impuesto, señala que la firma de autos fue fiscalizada en su carácter de Agente de recaudación, y es en consecuencia quien debe cumplir con la carga probatoria. Expresa, asimismo, que no existe en estos actuados enriquecimiento sin causa a favor del fisco provincial, toda vez que el apelante no ha logrado acreditar que el pago de los tributos que en virtud de la ley debió percibir, ni que la totalidad de los contribuyentes a los que se les debió percibir hayan ingresado por sí el impuesto a su vencimiento. -----

-----Respecto a los restantes agravios vinculados con: a) Devolución de percepciones por anulación parcial de las facturas emitidas por el agente y b) Percepciones a clientes "no incluidos en el padrón" de contribuyentes, transcribe "in extenso" las fs. 1219 vta y siguientes del Acto apelado. Puntualmente sobre el primer planteo señala que la Disposición Normativa N° 10/08 ratificada por la 36/11, sólo habilita la devolución de percepciones efectuadas en el caso de "anulación total" de la factura -sobre la cual practicó la percepción-, y no como en el caso de autos en el que el agente anula la factura en forma parcial. Con relación al segundo planteo señala que "... la fiscalización verificó en relación a los clientes detallados a fojas 685, que los mismos desarrollan su actividad comercial exclusivamente en extraña jurisdicción. Teniendo en cuenta ello, y dado que esa circunstancia es una de las causales de exclusión establecidas en el inciso b) del artículo 339 de la D.N. B 01/2004 y modificatorias, se procedió a detraer del ajuste las operaciones llevadas a cabo con dichos clientes". Lo que motivó la rectificación parcial del ajuste original. Por los fundamentos expuestos entiende que no pueden prosperar los agravios planteados.-----

-----En torno al planteo de inconstitucionalidad de la norma relativa a la responsabilidad solidaria, señala que debe estarse a la expresa prohibición de su dictado en esta instancia por expresa disposición del art. 12 del C.F.-----

-----A su turno, en cuanto a la sanción impuesta remarca que responde a la aplicación lisa y llana de la normativa vigente, ya que alcanza al Agente de Recaudación que no ha llevado a cabo las percepciones por los montos que debía realizar, siendo una infracción de tipo material y no formal. En lo atinente


Dra. Laura Cristina Ceniceros
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

a la procedencia del “error excusable” como causa eventual que haría improcedente la multa, destaca que el apelante no ha probado su imposibilidad en el cumplimiento de su obligación, ni error alguno, por cuanto se limita a efectuar una interpretación conveniente a sus intereses. Deviniendo improcedente los planteos efectuados. -----

III.- Voto de la Dra. Laura Cristina Cenicerros: Conforme ha quedado planteada la controversia, corresponde decidir si se ajusta a derecho la Disposición Delegada SEFSC N° 5033/14.-----

-----1. En primer lugar respecto al planteo de nulidad por falta de admisión de la prueba -ofrecida en el descargo- y denegada parcialmente por la administración tal como consta en el acto impugnado, el mismo fue subsanado en esta instancia en la que se dispuso abrir la causa a prueba, y solicitar información a los organismos del Convenio Multilateral, complementada con información requerida a la ARBA. Al respecto, cabe recordar que nuestro Más Alto Tribunal ha resuelto que aún “...cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en un procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del artículo 18 de la Constitución Nacional no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanarse esa restricción en una etapa jurisdiccional ulterior, porque se satisface la exigencia de la defensa en juicio ofreciendo la posibilidad de ocurrir ante un organismo jurisdiccional en procura de justicia” (Fallos 205:549; 147:52; 267:393, entre otros; en sentido concordante, T.F.N. “API ANTÁRTIDA PESQUERA INDUSTRIAL S.A. - U.T.E.”, 30.06.05).-----

-----Por otra parte, tratándose de un acto de determinación impositiva, “resulta evidente que se encuentra en debate, no sólo el derecho subjetivo del contribuyente sino también el interés público comprometido. El juzgador debe entonces hallar un punto de equilibrio entre ambos intereses, el privado y el público” (conf. mi Voto en “Cirio Félix Manuel”, sentencia del 18/09/07; y en “Eli Lilly Interamerica Inc. Sucursal Arg.” del 1/09/14, ambas de Sala II, entre otras), por lo que corresponde rechazar la nulidad impetrada, lo que así declaro.-----

-----2. Sentado lo expuesto y descartado el planteo impetrado cabe recordar que la obligación del agente nace en el momento en que se produce el hecho previsto por la norma –compra o venta- debiendo en primer lugar efectuar la



detracción o la adición del impuesto según se trate de un supuesto de retención o percepción y luego ingresar el gravamen dentro de los plazos previstos al efecto con la consiguiente responsabilidad ante el eventual incumplimiento de la conducta pautada, generándose según el caso, supuestos de omisión o defraudación. -----

---En el caso, la firma “Transportes Furlong S.A” en razón de las condiciones objetivas dispuestas por la reglamentación, revestía el carácter de Agente de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y en consecuencia era potencial responsable solidaria en los términos de los artículos 18 inciso 3 y 21 del Código Fiscal t.o. 2004 (arts. 21 inc 3 y 24 t.o. 2011) y la Disposición Normativa Serie B 01/2004 (arts. 319 y cc.). El incumplimiento de la carga pública impuesta por la ley implica- prima facie- que el Fisco le reclame el ingreso del gravamen omitido de percibir y consecuentemente pagar en el plazo establecido por la normativa. No obstante, frente a los planteos similares, se ha admitido hacer lugar a aquellas pruebas que permitan presumir razonablemente el ingreso del tributo por parte de los contribuyentes directos como así aquella prueba tendiente a demostrar que por tratarse de contribuyentes de extraña jurisdicción no correspondía efectuar la percepción. Ello así por cuanto no desconoce este Tribunal las dificultades probatorias a las que se enfrentan los agentes en los supuestos de omisión y particularmente en el caso del Régimen de Percepción. -----

-----Cabe en esta línea de análisis señalar que la propia administración en el Informe 208/06, dijo en torno al supuesto que la omisión se refiera a un agente de percepción lo siguiente *“la situación se complica, en vistas a que debe tenerse presente que la percepción opera con anterioridad a la configuración del hecho imponible por parte del sujeto pasible de la percepción. En efecto, el sujeto que compra un bien para luego revenderlo, o que adquiere un insumo para utilizarlo en la fabricación de un producto que luego venderá, no está realizando estrictamente en ese momento el hecho imponible del gravamen, pues este luego se perfeccionará con la posterior venta de la cosa o prestación del servicio”*. No obstante ello, ARBA sugiere un método para probar que el impuesto fue ingresado por el contribuyente directo, consistente en comprobar


Dra. Laura Cristina Ceniceros
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelacion
Sala II

que *“la compra del bien de que se trata se encuentra registrada en los libros de IVA o en los registros contables llevados en legal forma; luego que el contribuyente no se tomó la percepción y que pagó el impuesto, todo ello con respecto al anticipo en el que correspondía detraer la percepción”*. Cabe destacar en torno a la registración a la que alude el Fisco en el citado informe, que recientemente la Sala I ha dejado sentado que *“Las registraciones en cuestión carecen de mayor trascendencia que la descripta. Sobre todo si están acreditados los pagos del impuesto del período por parte de estos obligados por deuda propia, extremo documentado por el apelante y constatado, con los registros informáticos de la propia Agencia de Recaudación”* (en autos *“Bozzi Gustavo Leonardo”* de fecha 5/2/2019).-----

-----Ante este escenario, esta Sala ha considerado desde hace varios años a la fecha y en numerosos precedentes que resulta imprescindible adoptar medidas y decisiones tendientes a permitir la prueba del cumplimiento de las obligaciones fiscales en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por parte de los contribuyentes directos. Así se ha dicho que resultaba válido aceptar como prueba las certificaciones contables de los contribuyentes directos dando cuenta de la presentación de las DDJJ y pago del impuesto, o la emisión de informes en el mismo sentido tanto por los propios contribuyentes en respuesta a oficios librados a solicitud de parte como los elaborados por la propia Autoridad de Aplicación (*“Patch S.A”* de fecha 5/2/2008, *“Neoplan S.A”* de fecha 16/12/2010, *“Aztrazeneca S.A”* de fecha 10/4/2018 de la Sala II, entre otros).----

-----A mayor abundamiento, en *“Muresco S.A.”* de fecha 2/8/2018, el Dr. Lapine ha señalado certeramente que: *“en el ámbito local el legislador no ha previsto en forma expresa la causal aquí esgrimida (pago del gravamen por el sujeto obligado en forma directa) a efectos de exonerarse del reclamo de la porción de impuesto no recaudado, omisión que- vale aclarar - desde el inicio no impide que el juzgador analice dicha posibilidad bajo la línea argumental que trasunta el recurso, ni bien se repara que la misma reposa —en definitiva- en elementales principios generales del derecho que hacen a la buena fe que debe primar entre las partes y que, en la especie, está constituido por la denominada teoría del enriquecimiento sin causa, la que —como es sabido-*



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2306-384296/11
"TRANSPORTES FURLONG S.A."

procura evitar que una de ellas se apropie de un bien de un sujeto (en el caso, el Fisco persiguiendo al Agente el monto del impuesto) respecto del cual ya se ha visto satisfecho (por parte del contribuyente, no percibido, en ocasión de cumplir con sus propias obligaciones)".-----

-----Así las cosas, esta Instrucción resolvió a fs. 1272 proveer la prueba documental en poder de terceros e informativa y condicionar la producción de la pericial contable al resultado que arrojase la misma. Advierto a su vez, que la prueba informativa ofrecida por la parte se dirigía a oficiar a los organismos pertinentes para que informaran si los contribuyentes de extraña jurisdicción, en relación a los cuales no se habían agregado con anterioridad las constancias que acreditaran, efectivamente, esa condición. En cuanto a la documentación en poder de terceros se ofició a la firma CAT ARGENTINA S.A., a fin de corroborar que la omisión de percibir no ocasionó perjuicio al Fisco.-----

-----Así las cosas, se observa de la información producida y acompañada que a) La Comisión Arbitral (fs 1285/1315) informa: A) Clientes que son contribuyentes del Convenio Multilateral, pero NO son contribuyentes de la provincia de Buenos Aires, a saber: Autolox S.A., Bosetti Automotores S.R.L, Derka y Vargas, Mario Goldsterin S.A, Movicar Automotores S.A., Rolcar S.A., Senna Automotores S.A., T.M. S.A., Tsuyoi S.A, Valley Stars S.A., Vespasiani Automotres S.A., y Yacopini Inversora. B) No cuenta con información respecto a la inscripción en Convenio Multilateral de los siguientes clientes: Automotores Tierra del Fuego SAC, Autora S.A., Autorosario S.A., Bremen Automotores S.R.L, Bridge S.R.L, Caleta Olivia Automotores S.A., Cerritocar, Del Parque S.A., Guini S.A., Haimovich Paraná S.A., Nuñez Autos, y Schonstatt Wagen S.A., C) Clientes que son contribuyentes de la Provincia de Buenos Aires: Federico S.A. (desde el 01/08/11), Genco S.R.L (hasta el 01/05/09), Northville S.A. (desde el 12/11/09) y Pioneras Producciones S.A. (desde el 01/11/09).-----

-----De lo expuesto supra, adelanto que corresponde excluir del ajuste aquellos clientes que la Comisión Arbitral ha informado que, si bien son contribuyentes de Convenio Multilateral, no lo son de la provincia de Buenos Aires (Punto a) A), por los motivos que a continuación desarrollaré. -----

-----En tal sentido y con respecto a la actuación de los Agentes de Percepción,


Dra. Laura Cristina Ceniceros
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

entre las normas particulares que regulan su actuación en el Capítulo IV, Sección Dos de la Disposición Normativa B 01/2044 y modificatorias, el art. 339 excluye, como pauta general, a los contribuyentes de extraña jurisdicción.-----

-----Bajo esta pauta, la información aportada por la Comisión permite distinguir aquellos clientes que, si bien son contribuyentes del Convenio, no son de la Provincia de Buenos Aires. En relación a dicho universo la propia Autoridad de Aplicación procedió a excluir sólo a algunos de estos sujetos del ajuste, por el hecho de acreditar a través de los Formularios CM 01 y/o CM 05 que ejercían actividad en otra jurisdicción. En efecto, al momento de merituar la prueba documental acompañada con el descargo por el Agente, puede leerse en los Considerandos del acto lo siguiente: *“en relación a los clientes detallados a fs. 685 (...) los mismos desarrollan su actividad comercial exclusivamente en extraña jurisdicción. Teniendo en cuenta ello, y dado que esa circunstancia es una de las causales de exclusión establecidas en el inciso b) del art 339 de la Disposición Normativa B 01/2004 y modificatorias, se procedió a detraer del ajuste las operaciones llevadas a cabo con dichos clientes...”* (el resaltado me pertenece, ver fojas 1221). -----

-----Ahora bien, respecto de los restantes, se observa que la Autoridad de Aplicación, rechazó la prueba informativa ofrecida a los mismos efectos (fs.870) aún cuando muchos de los excluidos del ajuste, conforme surge de fs. 685 ejercían la misma actividad, proceder que fue subsanado en esta instancia. Entiendo que en estos casos la Administración se basó en que al producirse la “entrega” y la prestación del servicio de fletes en la Provincia de Buenos Aires, correspondía efectuar la percepción conforme lo dispuesto por el art. 344 de la DN citada supra, ello conforme surge del acto resolutivo a fs. 1215 y 1215 vlt.--

-----En la especie, tratándose de un transportista que presta el servicio de traslados de vehículos adquiridos por empresas concesionarias ubicadas en otras jurisdicciones, la entrega se realiza en las mismas. En cuanto al servicio de flete si bien el mismo se inicia en la provincia de Buenos Aires, su pago no representa un gasto que dé sustento territorial a los efectos de atribuir materia imponible. No puede interpretarse, que el cliente de Transportes Furlong SA ha extendido su actividad a esta Provincia, razón por la cual no corresponde la



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2306-384296/11
“TRANSPORTES FURLONG S.A.”

percepción. -----
-----Por lo expuesto deben excluirse del ajuste las percepciones reclamadas al recurrente en relación a los clientes identificados en el **Punto a) A**, lo que así declaro.-----

-----b) Por su parte, respecto de la firma CAT Argentina S.A. acompaña certificación contable (fs. 1279/1281), en la cual el Cr. José María Ksairi manifiesta que: 1. “Las facturas/notas de crédito y débito emitidas por Transportes Furlong detalladas en el Anexo I adjunto, están registradas en el libro IVA Compras de CAT Argentina S.A., el que es llevado en legal forma. 2. He cotejado que en los comprobantes emitidos por Furlong, no existen percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Buenos Aires y que no existen percepciones que hayan sido computadas en las declaraciones juradas. 3. Las DDJJ (formulario CM03) de CAT Argentina correspondientes a los meses diciembre de 2009 y enero de 2010, han sido presentadas y sus saldos fueron ingresados ante el Organismo Fiscal pertinente.”-----

-----Por lo expuesto, corresponde detraer del ajuste la percepciones omitidas del cliente CAT Argentina S.A. toda vez que el mismo cumplió su obligación de presentación y pago de las declaraciones juradas correspondiente al período en el cual hubiera correspondido la percepción. -----

-----c) Ahora bien, cumplida una primera etapa probatoria esta Instrucción dispuso asimismo el pedido de informes a la Autoridad de Aplicación a fin que verifique en su base de datos e informe: 1) Si los contribuyentes: Aguas Danone de Argentina, Alicorp Argentina, EPD Argentina SRL, House of Fuller Argentina S.A., L'Oreal Arg. S.A., TRV6 S.A., Automotores J.M. Fangio S.A., BMW Argentina S.A., Cat Argentina S.A., y Scania Argentina S.A., han presentado sus declaraciones juradas y pagado el Impuesto sobre los IIBB por el período 2009 (enero a diciembre), en concordancia con lo declarado. 2) Si alguno de los contribuyentes que se detallan a continuación fueron contribuyentes de la provincia de Buenos Aires durante el período 2009 (enero a diciembre), en caso afirmativo si presentaron sus declaraciones juradas y pago en concordancia con lo declarado, a saber: Automotores Tierra del Fuego SAC, Autora S.A.,


Dra. Laura Cristina Ceniceros
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

Autorosario S.A., Bremen Automotores S.R.L, Bridge S.R.L, Caleta Olivia Automotores S.A., Cerritocar, Del Parque S.A., Federico S.A., Genco S.R.L, Guini S.A., Haimovich Paraná S.A., Northville S.A., Pioneras Producciones S.A, Nuñez Autos y Schonstatt Wagen S.A.-----

-----A fojas 1327/1328 el Representante Fiscal acompaña la información requerida, de la que surge que todos los contribuyentes mencionados en el apartado 1) presentaron declaración jurada por el período 2009, y en los casos que correspondía ingresar impuesto lo han abonado. Respecto de los sujetos enumerados en el punto 2), solo tres de los enunciados en este punto son contribuyentes de provincia de Buenos Aires y presentaron sus declaraciones juradas y pagaron el impuesto en el caso que correspondía (a saber: Federico S.A.,) el resto no son contribuyentes de provincia de Buenos Aires. -----

-----Por todo ello, con la información obtenida de ARBA, se entiende procedente liberar de responsabilidad al apelante, por el cargo de aquellas percepciones omitidas como así también de las notas de crédito que no responden a la anulación total de la operación con relación a los clientes- de provincia de Buenos Aires- enumerados en los puntos: 1) y 2) del Punto c). -----

-----En conclusión, procede liberar de responsabilidad al apelante, por el pago de las percepciones que se constataron omitidas mencionadas en párrafos anteriores, así como de los accesorios y sanciones que se aplicaran por tales omisiones, lo que así voto.-----

-----Cabe agregar por último que en virtud de como se propicia resolver el caso, deviene innecesario por abstracto el tratamiento de los restantes agravios, lo que así declaro.-----

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Luis Furlong, en su carácter de presidente de la firma "Transportes Furlong S.A" y por su propio derecho y en representación de de los Directores Titulares María Adela Wilson de Furlong, Martín Furlong, Eduardo Furlong, Juan Carlos Furlong, María Elena Furlong, con el patrocinio del C.P. Oscar Nosedá, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 5033/14 ; 2º) Dejar sin efecto la determinación practicada en el acto apelado conforme lo dispuesto en el Considerando III de mi Voto. Regístrese, notifíquese a las partes y al

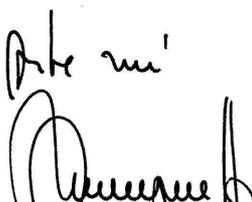


Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2306-384296/11
“TRANSPORTES FURLONG S.A.”

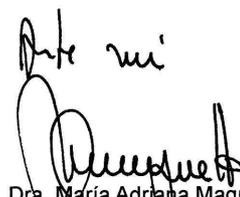
Señor Fiscal de Estado y devuélvase.-----

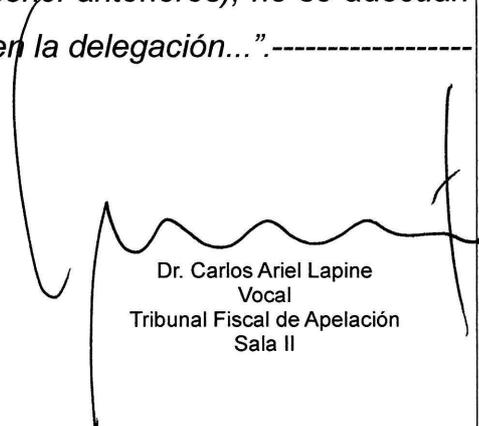

Dra. María Adriana Magnetto
Secretaría de Sala II
Tribunal Fiscal de Apelación


Dra. Laura Cristina Cenicerós
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

Voto del Dr. Carlos Ariel Lapine: En atención a las cuestiones a dirimir en la presente, expreso mi adhesión a la solución que propicia la Vocal Instructora.---

-----Sin perjuicio de ello, frente a la pretensión fiscal de reclamar importes en razón de la no percepción en operaciones (prestaciones de servicios) celebradas con clientes (concesionarias) que se ubican o sitúan en extraña jurisdicción a la provincia de Buenos Aires, considero necesario recordar que ante situaciones análogas a la que aquí se encuentra involucrada, ha sido resuelta por la Sala en autos “Aurelia SACIF” del 3/11/2016 (ver Considerando IV del voto del suscripto), cuando sostuve a modo de colofón que “...se evidencia que las normas dictadas por la Administración, en cuanto imponen una actuación del Agente de Percepción frente a situaciones que podrían dar lugar a que el sujeto percibido no pueda computar dicho adelanto del gravamen “a cuenta del impuesto que en definitiva corresponde abonar al sujeto objeto de las mismas” (conf. art. 203 del CF t.o. 2011 y conc. anteriores), no se adecuan al marco o presupuestos claramente previstos en la delegación...”.-----


Dra. María Adriana Magnetto
Secretaría de Sala II
Tribunal Fiscal de Apelación


Dr. Carlos Ariel Lapine
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

Voto del Cdr. Rodolfo Dámaso Crespi: Disiento con la resolución adoptada por los vocales que me anteceden por la que liberan de responsabilidad al

agente de recaudación -régimen de percepción- **en aquellas operaciones de servicios prestados en Provincia e Buenos Aires a clientes no inscriptos y en las que no actuó como tal** -es decir, no efectuó la correspondiente percepción-. -----

-----El reclamo de la deuda impositiva imputada tiene por fundamento lo ordenado en el **artículo 344 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004 que dispone “Cuando el agente de percepción realice una operación con un sujeto no incluido en el padrón de contribuyentes, deberá percibir el Impuesto aplicando...una alícuota del 6%, siempre que, tratándose de la... prestación de servicios, la... realización tenga lugar en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires...”**. -----

----- En efecto, **en la resolución determinativa apelada, ARBA sostiene a fojas 1215 “Que la fiscalizada manifestó...con relación a aquellos casos no incluidos en el Padrón del Organismo, que no efectuó las percepciones debido a que los sujetos pasibles (clientes), residen en extraña jurisdicción, no desarrollando actividad comercial en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires; ...Que no obstante la fiscalización procedió a **circularizar a las terminales automotrices Mercedes Benz Argentina S.A., Autolux S.A., Cat Argentina S.A., Ford Argentina S.A., y Volkswagen Argentina S.A., etc. (fs. 184/192, 220/224) a fin de que informen, entre otros, los servicios prestados por Transporte Furlong S.A.;... de las respuestas... surge que los servicios prestados por la firma concuerdan con la modalidad descrita... y se encuentran emplazadas en domicilios de la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires (fs. 193/195, 197/219, 471/558)”**.-----**

-----Por su parte **el apelante** se agravia respecto de su aplicación y en su defensa solicita, en carácter de prueba, que la Comisión Arbitral confirme que los clientes no percibidos no se encuentran inscriptos en la Provincia de Buenos Aires, **hecho que no se encuentra en discusión**.-----

-----Lo califica de “anacrónico”, y, disiente con la legalidad del régimen de percepción. Sostiene que “ni siquiera se está en presencia de una operación alcanzada”, se pregunta “¿cuál es la jurisdicción a la que se debe atribuir la presunción de capacidad contributiva cuando no estamos siquiera en presencia



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2306-384296/11
“TRANSPORTES FURLONG S.A.”

de una operación gravada para el sujeto pasible...?”, y agrega “La Provincia de Buenos Aires ha elaborado el padrón de contribuyentes (inscriptos) que son quienes resultarán sujetos pasibles de la percepción pero además ha concebido la cláusula residual del artículo 344 de la reglamentación que no resulta sustentable.”. Manifiesta su preocupación de que, finalmente, se concluya que no existe base imponible en Buenos Aires y afirma que “La norma transcripta ha sido prevista para “atrapar” con la percepción supuestos de contribuyentes “evasores” de la Provincia de Buenos Aires, quienes debiendo haberse inscriptos en tal carácter, no lo hicieran” (fs 1242/1243) -el subrayado me pertenece-.....

-----En síntesis concluyo que **el apelante, en su calidad de Agente de Recaudación, designado a tal efecto, resolvió no cumplir con la obligación de actuar que le impone con claridad el texto del art. 344 del Código Fiscal de la provincia, en virtud de la opinión “negativa” que este le merece.**-----

-----Recuerdo que senté posición sobre este tema, en calidad de vocal subrogante de Sala I, en SIDERCA S.A. -Sentencia del 3/9/2019, Registro N° 2211- por lo que procedo a repasar y exponer sucintamente mi punto de vista efectuando las siguientes consideraciones: **1)** El Agente de Recaudación designado a tal efecto debe cumplir con las pautas impuestas por la Administración Provincial -con independencia de la valoración subjetiva que haga de ellas-; **2)** Éstas le ordenan actuar ante un contribuyente que no figura en el padrón administrado y proveído por ARBA (lo que significa que no se encuentra inscripto en la provincia de Buenos Aires, en el marco del Convenio Multilateral), en las circunstancias en que la prestación del servicio se realizó en esta jurisdicción; **3)** La norma invocada por ARBA -art. 344 de la Disposición Serie B N°1/2004-, de antigua data, así lo dispone en el entendimiento de que **ello es demostrativo de la existencia del desarrollo de la actividad en esta jurisdicción** y, por ende, de que **se perfeccionó el elemento requerido por el Convenio Multilateral para su aplicación, esto es el “sustento territorial”, representado por los gastos incurridos en ella;** **4)** La materialidad de la erogación a la que refiere el Convenio Multilateral de la que resulta la obligación del contribuyente de inscribirse en la jurisdicción de que se trate, ha

sido acreditada en el expediente respecto de la Provincia de Buenos Aires.

Es más, ello resulta indubitable cuando, como en el caso que nos ocupa, no se trata de una operación ocasional, habida cuenta que son concesionarias que periódicamente concretan de aquél modo sus compras (concesionarias radicadas en otras jurisdicciones que adquieren vehículos en Provincia de Buenos Aires y el servicio de transporte desde ésta hasta su sede comercial). Al respecto creo oportuno reproducir la conclusión a la que arribó la Comisión Plenaria en su Resolución 30/2013, en BIDERBOST: *“Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas, corresponde ratificar lo resuelto por la Comisión Arbitral. Está probado que Biderbost adquirió materia prima en Corrientes, en distintos establecimientos ubicados en esa provincia a los fines de poder desarrollar su actividad en Entre Ríos. Biderbost ha incurrido en gastos en esa jurisdicción por el flete del transporte desde Corrientes hasta Entre Ríos, por lo que existe sustento territorial para pretender una proporción de ingresos obtenidos por Biderbost”* (El destacado me pertenece); **5)** Por tales motivos, considero despejada la hipótesis planteada por el Dr Carlos Ariel Lapine en cuanto a que, eventualmente, la aplicación de la norma pudiera *“dar lugar a que el sujeto percibido no pueda computar dicho adelanto del gravamen a cuenta del impuesto que en definitiva corresponde abonar al sujeto objeto de las mismas”* (conf. Art. 203 del CF t.o. 2011 y conc. Anteriores).-----

-----Finalmente, considero oportuno hacer mención a dos cuestiones colaterales que se relacionan con el tema bajo análisis no obstante carecer de incidencia en la cuestión central que se dirime: a) no es la oportunidad de analizar si el gasto que otorga sustento territorial es, luego, tratado como “no computable” (esto es necesario en oportunidad de efectuar el cálculo del coeficiente atribuible a cada jurisdicción, a los fines de realizar la distribución de la base imponible) y, b) con relación al contribuyente del impuesto -que no es “parte” de las presentes actuaciones-, recordar que la procedencia de su inscripción en una jurisdicción no depende de la magnitud de la actividad desarrollada en ella (mucho o poca), la que se verá reflejada en el resultado de la confección efectuada del coeficiente único jurisdiccional. Por ello, verificada



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2306-384296/11
“TRANSPORTES FURLONG S.A.”

el alta en la Provincia de Buenos Aires, la pretendida escasa o casi nula actividad, tendrá su correlato en la respectiva DDJJ. Esta situación es tenida especialmente en cuenta al momento de la confección del “padrón de contribuyentes” ya que, para aquellos que presentan una declaración jurada con un coeficiente de asignación a la provincia inferior al 0,10, la alícuota ordenada aplicar al Agente de Percepción es de “cero” (0).-----
-----Por todo lo señalado, concluyo que el accionar de ARBA se ha ceñido a las normas vigentes en los períodos fiscales auditados y ha dado cumplimiento con la verificación de las circunstancias exigidas por ellas, lo que así declaro.-----
-----Comparto lo resuelto con relación al resto de los ajustes practicados, lo que así declaro.-----
-----Finalmente, en virtud de la mayoría conformada, por razones de economía procesal no procedo a desarrollar los fundamentos sobre mi decisión respecto del resto de los agravios traídos por los apelantes. Me pronuncio a favor del rechazo del pedido de nulidad. Confirmo la aplicación de intereses y recargos, así como de la multa -ya que respecto de esta última considero inexistente el error excusable alegado-, y la extensión de responsabilidad efectuada, todo ello respecto de la deuda resultante, lo cual así declaro.-----


Dra. María Adriana Magnetto
Secretaría de Sala II
Tribunal Fiscal de Apelación

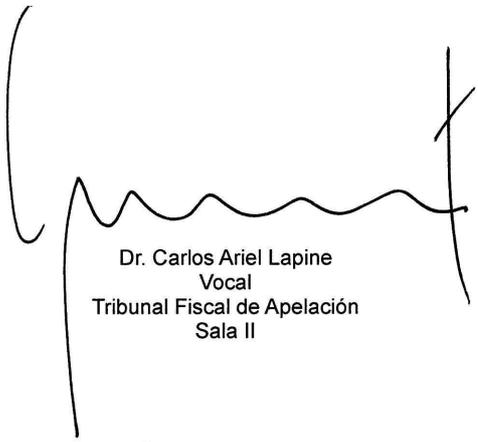

Cr. Rodolfo Dámazo Crespi
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

POR MAYORIA, SE RESUELVE: 1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Luis Furlong, en su carácter de presidente de la firma “Transportes Furlong S.A” y por su propio derecho y en representación de de los Directores Titulares María Adela Wilson de Furlong, Martín Furlong, Eduardo Furlong, Juan Carlos Furlong, María Elena Furlong, con el patrocinio del C.P. Oscar Noseda, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 5033/14 ; 2°) Dejar sin efecto la determinación practicada en el acto apelado conforme lo dispuesto en el Considerando III de mi Voto. Regístrese, notifíquese a las

partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase.-----



Dra. Laura Cristina Ceniceros
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II



Dr. Carlos Ariel Lapine
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II



Cr. Rodolfo Dámaso Crespi
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II



Dra. María Adriana Magnetto
Secretaria de Sala II
Tribunal Fiscal de Apelación

REGISTRADA BAJO EL N.º 2869
SALA II